

Parte 3



Temas de comercio y de negociaciones multilaterales

Capítulo VI

Barreras impuestas por los Estados Unidos al comercio con América Latina y el Caribe¹

A. Introducción

El presente capítulo es una actualización de la información presentada en *Panorama de la Inserción Internacional de América Latina y el Caribe, 1999-2000*. La información sobre las barreras arancelarias y no arancelarias que se aplican a las exportaciones de los países de la región en el mercado de los Estados Unidos se presenta como una contribución a la transparencia y la eliminación de los obstáculos que dificultan el libre comercio en el continente americano. Cabe señalar que las exportaciones latinoamericanas y caribeñas se enfrentan a obstáculos similares en otros países industrializados y en desarrollo.

La clasificación de las medidas inhibitoras del comercio corresponde a la definición que se emplea en la publicación anual *National Trade Estimate Report on Foreign Trade Barriers* del Representante de Comercio de los Estados Unidos. A partir de esa clasificación, este capítulo se centra en tres áreas de primordial importancia para la región: las políticas de importación (entre otras, aranceles y otros gravámenes a las importaciones, restricciones cuantitativas, licencias de importación, barreras aduaneras); instrumentos de fomento de las exportaciones, incluidos los subsidios; y normas, pruebas, etiquetado y certificación.

1 El presente capítulo es una versión modificada del documento CEPAL (2001e) que corresponde al séptimo informe anual de la Oficina de la CEPAL en Washington, D.C. y contiene información actualizada de informes anteriores, con el fin de compilar y dar a conocer datos sobre las medidas comerciales restrictivas que inhiben las exportaciones de América Latina y el Caribe hacia los Estados Unidos.

Cuadro VI.1

DERECHOS AD VALOREM PARA LAS IMPORTACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS, 2000

	Valor total	Valor imponible	Derechos percibidos	Porcentaje libre de derechos	EAV imponible (%)	EAV total (%)
Todo el mundo	1 205 339 019	407 734 091	19 753 669	66.17	4.84	1.64
Hemisferio occidental	435 147 111	60 031 328	1 881 408	86.20	3.13	0.43
TLC	363 794 331	27 907 387	395 350	92.33	1.42	0.11
Canadá	229 059 929	6 482 606	81 502	97.17	1.26	0.04
México	134 734 402	21 424 781	313 848	84.10	1.46	0.23
América Latina y el Caribe (incluido México)	206 087 180	52 231 042	1 799 904	74.66	3.45	0.87
Pacto Andino	28 545 756	15 152 631	192 508	46.92	1.27	0.67
Bolivia	184 250	33 578	3 546	81.78	10.56	1.92
Colombia	6 680 611	2 645 002	60 297	60.41	2.28	0.90
Ecuador	2 266 975	1 259 662	6 380	44.43	0.51	0.28
Perú	1 985 389	578 919	72 144	70.84	12.46	3.63
Venezuela	17 428 531	10 635 470	50 140	38.98	0.47	0.29
Mercosur	17 177 475	6 487 317	357 801	62.23	5.52	2.08
Argentina	3 094 608	1 928 299	55 549	37.69	2.88	1.80
Brasil	13 731 571	4 481 580	296 184	67.36	6.61	2.16
Paraguay	42 055	1 995	105	95.26	5.26	0.25
Uruguay	309 241	75 443	5 963	75.60	7.90	1.93
Chile	3 257 520	1 128 829	20 052	65.35	1.78	0.62
MCCA	11 771 512	4 157 401	673 146	64.68	16.19	5.72
Costa Rica	3 555 153	429 119	46 374	87.93	10.81	1.30
El Salvador	1 925 054	866 234	146 806	55	16.95	7.63
Guatemala	2 603 452	1 450 451	237 658	44.29	16.39	9.13
Honduras	3 090 922	1 117 259	192 389	63.85	17.22	6.22
Nicaragua	596 931	294 338	49 919	50.69	16.96	8.36
CARICOM	3 875 613	1 062 754	32 178	72.58	3.03	0.83
Antigua y Barbuda	2 286	231	8	89.90	3.46	0.35
Bahamas	272 794	60 406	367	77.86	0.61	0.13
Barbados	38 451	4 341	474	88.71	10.92	1.23
Belice	91 073	13 021	1 310	85.70	10.06	1.44
Dominica	6 938	3 555	62	48.76	1.74	0.89
Granada	27 072	2 940	8	89.14	0.27	0.03
Guyana	126 700	17 396	551	86.27	3.17	0.43
Haití	296 713	82 289	13 074	72.27	15.89	4.41
Jamaica	631 452	108 182	11 636	82.87	10.76	1.84
Saint Kitts y Nevis	36 808	2 521	117	93.15	4.64	0.32
Santa Lucía	22 208	7 452	1 066	66.44	14.30	4.80
San Vicente y las Granadinas	8 800	216	7	97.55	3.24	0.08
Suriname	135 279	872	34	99.36	3.90	0.03
Trinidad y Tabago	2 179 039	759 332	3 464	65.15	0.46	0.16
Otros países	4 675 152	1 382 606	204 215	70.43	14.77	4.37
República Dominicana	4 378 235	1 319 946	203 427	69.85	15.41	4.65
Panamá	296 917	62 660	788	78.90	1.26	0.27
Todos los demás países del hemisferio occidental	2 049 752	1 434 722	6 158	30.01	0.43	0.30

Fuente: Departamento de Comercio de Estados Unidos, Administración de Comercio Internacional (www.usitc.gov).

B. Políticas de importación

1. Aranceles

Como es bien sabido, los aranceles aplicados por Estados Unidos no representan una barrera importante para las exportaciones de los países latinoamericanos. En el año 2000, el 74.7% de las importaciones estadounidenses provenientes de la región no pagaron derechos, lo que representa una leve reducción con respecto al 76.5% registrado el año anterior.² El arancel ponderado de las importaciones de los Estados Unidos disminuyó del 1.81% en 1999 al 1.64% en 2000. Además, los derechos cobrados por concepto de exportaciones de América Latina y el Caribe se redujeron a cerca de 0.87% en 2000 (véase el cuadro VI.1)

El equivalente ad valorem imponible (EAV) para el total de las importaciones estadounidenses procedentes de América Latina y el Caribe ascendió a 3.45% en 2000, mientras que las importaciones estadounidenses procedentes de todo el mundo pagaron un derecho promedio de 4.84%. Dentro de la región, los integrantes del Mercado Común Centroamericano (MCCA) pagaron un EAV³ de 5.72%, en tanto que las exportaciones del Mercosur pagaron 2.08%; las de la CARICOM, 0.83% y las de la Comunidad Andina, un 0.67%. En general, a los países del Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte (TLC), integrado también por Canadá y México, se les aplican los derechos más bajos, de 0.11%.

En el año 2000, el 65% de las importaciones estadounidenses de origen centroamericano ingresaron al mercado libres de derechos, pero el EAV sobre los bienes gravables de los países miembros del MCCA ascendió a 16.19%, la tasa más alta de toda la región. Los países que pagan los EAV más altos superiores a 16%, son El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, sobre todo debido a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir. Más del 60% de las importaciones provenientes de Sudamérica y más de 73% de las procedentes del Caribe, ingresaron a los Estados Unidos exentas de impuestos. Las importaciones libres de impuestos procedentes de Venezuela sólo representaron el 39%, en

parte debido al gran volumen de exportaciones de petróleo de ese país, que sí los pagan. La proporción de importaciones de otros países andinos que entró libre de impuestos es considerablemente mayor.

Por otra parte, el 18 de mayo de 2000, el Presidente de los Estados Unidos promulgó la Ley de Asociación Comercial entre Estados Unidos y la Cuenca del Caribe (CBTPA), en virtud de la cual los países que integran la Iniciativa para la Cuenca del Caribe (CBI), reciben el mismo trato preferencial en términos de aranceles y cuotas que los miembros del TLC, en el caso de algunos productos textiles y prendas de vestir. Asimismo, de conformidad a esta ley quedan exentos de impuestos y de cuotas algunas prendas de vestir manufacturadas en la región de la CBI con telas producidas en los Estados Unidos, como también una limitada cantidad de prendas de vestir hechas con telas tejidas en la región de la CBI con hilados estadounidenses, hasta un máximo equivalente a 250 millones de metros cuadrados. Entre los productos incluidos en estas cuotas que quedan exentas de impuestos se cuentan camisas, blusas de punto, pantalones y prendas interiores de punto y de tela. Además, la legislación establece un límite anual de 4.2 millones de docenas de poleras fabricadas con hilados estadounidenses, que se irá incrementando en 16% anual entre el 1 de octubre de 2000 y el 30 de septiembre de 2004, año en que el Congreso de los Estados Unidos reconsiderará estos límites.⁴

2. Legislación de defensa comercial

En 2000-2001, se adoptaron dos determinaciones definitivas negativas relativas a los derechos antidumping y compensatorios; en el mismo período se iniciaron cinco casos nuevos de derechos antidumping y tres casos nuevos de derechos compensatorios (véase el recuadro VI.1). Se anunciaron nueve exámenes administrativos y un acuerdo de suspensión con Brasil respecto al acero. Además, sobre la base de un examen de extinción, a par-

2 La proporción de importaciones libres de derechos se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula: (valor total - valor imponible)/valor total.

3 El equivalente ad valorem es el derecho promedio, expresado como porcentaje del ingreso arancelario recaudado sobre el valor total de todas las importaciones ingresadas a los Estados Unidos.

4 USTR, "Caribbean Basin Trade Partnership Act" (www.ustr.gov/regions/whemisphere/camerica/factsheet.html).

Cuadro VI.2

DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE*(En vigor al 30 de abril de 2001)*

País	Artículo	Fecha de aplicación
Argentina	Torón de alambre de púas y sin púas	11/13/1985
	Tubos rectangulares de poco espesor	05/26/1989
	Tuberías y tuberías de presión sin costura	08/03/1995
	Productos tubulares para la industria petrolera	08/11/1995
Brasil	Piezas de hierro moldeado para la construcción	05/09/1986
	Accesorios para caño de acero al carbono soldados a tope	12/17/1986
	Planchas y tiras de bronce	01/12/1987
	Jugo de naranja concentrado y congelado	05/05/1987
	Nitrocelulosa industrial	07/10/1990
	Silicio metálico	07/31/1991
	Caños soldados de sección circular de acero no aleado	11/02/1992
	Plancha de acero al carbono cortada a medida	08/19/1993
	Alambre varilla de acero inoxidable	01/28/1994
	Siliciomanganeso	12/22/1994
	Barras de acero inoxidable	02/21/1995
Chile	Tuberías sin costura	08/03/1995
	Salmón fresco del Atlántico	07/30/1998
México	Champiñones conservados	12/02/1998
	Utensilios de cocina de acero recubiertos de porcelana	12/02/1986
México	Cemento Portland gris y clinkers de cemento	08/30/1990
	Caños soldados de sección circular de acero no aleado	11/02/1992
	Plancha de acero al carbono cortada a medida	08/19/1993
	Productos tubulares para la industria petrolera	08/11/1995
	Planchas y cintas de acero inoxidable en rollos	07/27/1999
	Tuberías de acero al carbono sin costura de gran diámetro	08/11/2000

Fuente: Oficina de la CEPAL en Washington, D.C., sobre la base de datos de la Administración de Comercio Internacional.

Cuadro VI.3

DERECHOS COMPENSATORIOS SOBRE LAS IMPORTACIONES**DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE***(En vigor al 30 de abril de 2001)*

País	Artículo	Fecha de aplicación
Brasil	Piezas de hierro pesado moldeado para la construcción	05/15/1986
	Planchas y tiras de bronce	01/08/1987
	Plancha de acero al carbono cortada a medida	08/17/1993
México	Productos planos de acero al carbón	08/17/1993

Fuente: Oficina de la CEPAL en Washington, D.C., sobre la base de datos de la Administración de Comercio Internacional.

tir de julio de 2001 el Departamento de Comercio de Estados Unidos y la Comisión de Comercio Internacional revocaron 24 casos de derechos antidumping y compensatorios, y decidieron seguir aplicándolos en otros 18 correspondientes a América Latina y el Caribe (véanse los cuadros VI.2 y VI.3).

Determinaciones positivas de derechos antidumping y compensatorios

El Departamento de Comercio de Estados Unidos inició investigaciones en siete casos a petición de empresas de dicho país, estableció márgenes preliminares y, en un caso, márgenes definitivos de derechos. La Comisión de Comercio Internacional también anunció dos determinaciones positivas de indicios razonables de daño importante o peligro de sufrirlo para una empresa estadounidense.

i) *Cierto tipo de tubería estándar y de presión, de gran diámetro y sin costura, de acero al carbono y acero aleado, proveniente de México.* El 26 de junio de 2000 el Departamento de Comercio de Estados Unidos publicó un anuncio de determinación definitiva positiva de

ventas a menos de su justo valor y estableció el margen de dumping definitivo promedio ponderado para la empresa investigada.⁵ El 13 de julio del mismo año, la Comisión de Comercio Internacional determinó que una industria había sufrido daño importante o estaba en peligro de sufrirlo por importaciones de cierto tipo de tubería estándar y de presión, de gran diámetro y sin costura, de acero al carbono y acero aleado, proveniente de México (USITC, 2000). El Departamento de Comercio publicó una determinación definitiva enmendada sobre aplicación de derechos antidumping el 11 de agosto de 2000.⁶

ii) *Cierto tipo de productos planos de acero al carbono, laminados en caliente, provenientes de Argentina.* El 4 de diciembre de 2000, el Departamento de Comercio de Estados Unidos inició una investigación sobre aplicación de derechos antidumping a este producto procedente de Argentina, en respuesta a una denuncia presentada por nueve empresas siderúrgicas estadounidenses como también del sindicato independiente de trabajadores siderúrgicos y de los trabajadores siderúrgicos independientes de Estados Unidos. El 3 de mayo de 2001, el Departamento de Comercio anunció los márgenes de

Recuadro VI.1

DERECHOS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIOS

De conformidad con la legislación antidumping, se imponen derechos a los productos importados a los Estados Unidos cuando el Departamento de Comercio determina que el bien se vende a un precio que es inferior al precio del bien en el país de origen (mercado de origen), o a un precio que es inferior al costo de producción. La diferencia entre el precio en el mercado externo y el precio en el mercado estadounidense se denomina el margen de "dumping".

Las ramas de producción nacionales que estiman que los artículos importados se venden por debajo de su justo valor o están subvencionados por un gobierno extranjero deben presentar la denuncia ante el Departamento de Comercio o la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos. La rama de producción nacional puede reclamar que está sufriendo daño importante, que está en peligro de sufrirlo o que esas actividades impiden el establecimiento de una rama de producción nacional.

Tras un examen inicial, se adopta una decisión preliminar por la cual se rechaza la petición y se desestima el caso, o se acepta que existe dumping o producción subvencionada, lo que ha causado o probablemente cause daño a la rama de producción nacional. En ese momento se determina un derecho preliminar.

Para el caso de antidumping, el monto del derecho debe ser igual a la diferencia entre el precio del bien en su mercado de origen y el precio del artículo importado en los Estados Unidos. Para el caso de derechos compensatorios, el derecho debe ser igual al monto de la subvención por unidad producida. Luego se emite una revisión final y, si se confirma el derecho preliminar, se determinan los derechos definitivos del mismo modo que en el caso anterior. Si con la decisión se desestima el caso, se devuelve toda la fianza constituida en la oficina de aduanas de los Estados Unidos durante el período del derecho preliminar.

5 *Federal Register*, vol. 65, No 123, 26 de junio de 2000.

6 Tubos de Acero de México: 15.05% y otros: 15.05%. *Federal Register*, vol. 65, No 156, 11 de agosto de 2000.

derechos antidumping preliminares.⁷ Además, el 8 de febrero de 2001, el Departamento de Comercio anunció la determinación de un derecho preliminar compensatorio para los productos planos de acero al carbono provenientes de Argentina. Diez empresas siderúrgicas estadounidenses así como el sindicato independiente de trabajadores siderúrgicos y los trabajadores siderúrgicos independientes de Estados Unidos presentaron una denuncia contra Siderar de Argentina. La tasa de subvención neta es de 40.79%.⁸

iii) *Miel de Argentina*. El 29 de septiembre de 2000, el Departamento de Comercio recibió una petición de investigación antidumping sobre la miel de Argentina, presentada conjuntamente por la American Honey Producers Association y la Sioux Honey Association. El Departamento de Comercio inició la investigación antidumping y publicó el 11 de mayo de 2001 las siguientes determinaciones de derechos antidumping preliminares.⁹ El 26 de octubre de 2000, el Departamento de Comercio inició asimismo una investigación sobre derechos compensatorios para determinar si los fabricantes, productores o exportadores de miel de Argentina recibían subvenciones. El 13 de marzo de 2001, el Departamento de Comercio publicó los resultados preliminares de la investigación determinando que los productores y/o exportadores de miel de Argentina habían recibido subvenciones compensatorias. La tasa de depósito en efectivo de los derechos compensatorios estimados aplicable a todos los exportadores y productores del país, es 6.55% ad valorem.¹⁰

iv) *Tuberías soldadas de gran diámetro provenientes de México*. El 23 de febrero de 2001, el Departamento de Comercio inició una investigación sobre derechos antidumping, y calculó un margen de dumping estimado de 49.86%.¹¹

v) *Frambuesas sometidas a congelación ultrarrápida provenientes de Chile*. El 28 de junio de 2001, el Departamento de Comercio inició investigaciones sobre derechos antidumping y compensatorios respecto a este producto chileno. La determinación preliminar se hará a más tardar dentro de 140 días de haberlas iniciado. Además, el 16 de julio de 2001, la Comisión de Comercio Internacional determinó que hay indicios razo-

nables de que una industria estadounidense sufre daño importante a causa de las importaciones de frambuesas chilenas sometidas a congelación ultrarrápida, presuntamente subvencionadas por el Gobierno de Chile y vendidas en los Estados Unidos a menos de su justo valor.¹²

Examen administrativo

A petición de las partes interesadas, el Departamento de Comercio realizó nueve exámenes anuales de márgenes de dumping y tasas de subvención. Con arreglo a la sección 751 de la Ley Arancelaria, el Departamento de Comercio y la Comisión de Comercio Internacional están autorizados para examinar ciertas determinaciones pendientes en que la modificación de las circunstancias justifiquen su examen y revocación.

i) *Jugo de naranja concentrado congelado de Brasil (JNCC)*. El 6 de junio de 2000, el Departamento de Comercio realizó un examen administrativo de este producto importado de Brasil, en respuesta a una solicitud de los peticionarios y un productor/exportador de la mercancía en comento. El examen abarcó el período comprendido entre el 1º de mayo de 1998 y el 30 de abril de 1999 para la empresa Citrovita Agro Industrial Ltda. El 11 de octubre de 2000, el Departamento de Comercio modificó los promedios ponderados de los derechos antidumping y redujo los márgenes de 26.27% a 25.87%. El 7 de noviembre de 2000, el Departamento de Comercio emitió sus resultados finales enmendados debido a imputaciones de que se había cometido un error en los resultados finales por no haber aplicado el tipo de cambio real pertinente entre el dólar estadounidense y el real brasileño. El margen de dumping final revisado es 14.77%.¹³ Además, el 4 de junio de 2001, el Departamento de Comercio anunció su decimotercer examen periódico que abarcó del 1o de mayo de 1999 al 30 de abril de 2000 y determinó preliminarmente que Citrovita Agro Industrial Ltda./Cambuhy MC había realizado ventas de JNCC a precios inferiores a los normales. La tasa preliminar del margen de dumping es 15.98%.¹⁴

ii) *Cierto tipo de plancha de acero al carbono cortada a medida proveniente de México*. El 24 de enero de 2001, el Departamento de Comercio decidió enmendar

7 Siderar Saic: 44.59%; y otros: 40.60%. *Federal Register*, vol. 66, No 86, 3 de mayo de 2001.

8 ACA: 49.93%; Radix: 60.67%; ConAgra: 60.67%; y otros: 49.93%. *Federal Register*, vol. 66, No 35, 21 de febrero de 2001.

9 *Federal Register*, vol. 66, No 92, 11 de mayo de 2001.

10 *Federal Register*, vol. 66, No 41, 1o de marzo de 2001.

11 *Federal Register*, vol. 66, No 37, 23 de febrero de 2001.

12 *Federal Register*, vol. 66, No 125, 28 de junio de 2001.

13 *Federal Register*, vol. 65, No 197, 11 de octubre de 2000 y vol. 65, No 216, 7 de noviembre de 2000.

14 *Federal Register*, vol. 66, No 16, 10 de junio de 2001.

los resultados finales del examen administrativo de la imposición de derechos antidumping a cierto tipo de plancha de acero al carbono cortada a medida proveniente de México. Este examen se refirió a un productor de esta mercancía, Altos Hornos de México S.A.¹⁵ Como resultado, el Departamento de Comercio enmendó los resultados finales de su examen para corregir un error en la implementación de la norma del insumo principal.¹⁶ El promedio ponderado enmendado del margen de dumping fue de 20.34%. Con posterioridad, el Departamento de Comercio redujo el margen a 11.68% (13 de marzo de 2001).¹⁷

iii) *Cemento Portland gris y clinkers de cemento de México.* El 14 de marzo de 2001, el Departamento de Comercio publicó los resultados finales de su examen administrativo de la imposición de derechos antidumping al cemento Portland gris y clinkers de cemento de México. El examen se refiere a un fabricante/exportador, CEMEX, S.A. y su filial, Cementos de Chihuahua S.A. Sobre la base de las observaciones recibidas, el Departamento de Comercio redujo el margen de 39.34% a 38.65% (14 de mayo de 2001).

iv) *Productos tubulares para la industria petrolera provenientes de México.* El examen administrativo del Departamento de Comercio comprende las exportaciones de la mercancía en comento a los Estados Unidos por Tubos de Acero de México S.A. (TAMSA) e Hylsa S.A. de C.V. El 21 de marzo de 2001 se publicaron los márgenes finales (TAMSA: 0% e Hylsa: 0.79%).¹⁸

v) *Salmón fresco del Atlántico proveniente de Chile.*¹⁹ El 30 de agosto de 1999, el Departamento de Comercio publicó un aviso sobre el inicio de un examen administrativo de antidumping al salmón fresco del Atlántico proveniente de Chile, que comprendía el período entre el 28 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999. El

8 de agosto de 2000, el Departamento de Comercio determinó que el producto se había vendido a precios inferiores a su valor normal.²⁰ El Departamento de Comercio dio instrucciones al servicio de aduanas de los Estados Unidos para que evaluara los derechos antidumping sobre los embarques de salmón fresco del Atlántico proveniente de Chile ingresados o retirados de depósito para el consumo a contar del 15 de diciembre de 2000. Se han revisado los márgenes de dumping definitivos para varios productores/exportadores.²¹ El 13 de agosto de 2001, sin embargo, el Departamento de Comercio anunció los márgenes de dumping definitivos resultantes de la revisión que comprende las ventas de salmón fresco del Atlántico de 11 productores/exportadores chilenos. Los márgenes para los 11 son cero o de minimis para el período comprendido entre el 1º de julio de 1999 y el 30 de junio de 2000.²²

vi) *Utensilios de cocina de acero recubiertos de porcelana provenientes de México.* El 24 de octubre de 2000, el Departamento de Comercio publicó los resultados preliminares de una orden de establecimiento de derechos antidumping sobre los utensilios de cocina de acero recubiertos de porcelana provenientes de México (el examen se refiere a Cinsa, S.A. y Esmaltaciones de Norteamérica, S.A.). El 1º de marzo de 2001, el Departamento de Comercio modificó el margen de los resultados preliminares y entregó los resultados finales para las dos empresas examinadas.²³

Determinaciones negativas relativas a los derechos antidumping y compensatorios

Generalmente, la Comisión de Comercio Internacional decide, en un plazo de 45 días de presentada la denuncia, si hay indicios razonables de daño importante a

15 *Federal Register*, vol. 66, No 16, 24 de enero de 2001.

16 El 13 de diciembre de 2000, AHMSA notificó al Departamento de Comercio que, en sus resultados enmendados del 12 de diciembre de 2000, había aplicado un factor de ajuste incorrecto para implementar la norma del insumo principal a los costos directos de las materias primas. El Departamento de Comercio corrigió un evidente error tipográfico, en que se había omitido un cero del factor, lo que resultaba en su sobreestimación.

17 *Federal Register*, vol. 66, No 49, 13 de marzo de 2001.

18 *Federal Register*, vol. 66, No 55, 21 de marzo de 2001.

19 El Departamento de Comercio inició los casos de establecimiento de derechos antidumping y compensatorios contra el salmón fresco del Atlántico proveniente de Chile en julio de 1997. El reclamo de producción subvencionada se desestimó, pero se impuso un derecho antidumping tras haberse determinado que la venta de salmón fresco del Atlántico proveniente de Chile causaba daño al mercado estadounidense. Por tanto, en julio de 1998 se determinó un margen de dumping de 2% a 11%.

20 *Federal Register*, vol. 65, No 153, 8 de agosto de 2000.

21 Cultivos Marinos 0.01%; Eicosal 0.18%; Fiordo Blanco 1.46%; Linao 0.00%; Mainstream 0.00%; Mares Australes 0.00%; Pacific Star 3.94%; Pacific Sur 0.00%; Tecmar 0.01%; y otros 4.57%. *Federal Register*, vol. 65, No 242, 15 de diciembre de 2000.

22 *Federal Register*, vol. 66, No 156, 13 de agosto de 2001.

23 Los porcentajes de los márgenes ponderados definitivos en vigor a contar del 1º de marzo de 2001 son los siguientes: Cinsa 10.39%; ENASA 17.69%. *Federal Register*, vol. 66, No 41, 1º de marzo 2001.

una industria estadounidense. Si esta determinación es negativa, tanto el Departamento de Comercio como la Comisión de Comercio Internacional ponen término a la investigación. Para el período 2000-2001, se anunciaron dos determinaciones negativas.

i) *Cierto tipo de productos de acero laminado en frío*. El 3 de marzo de 2000, la Comisión de Comercio Internacional adoptó una decisión definitiva relativa a los derechos antidumping y compensatorios sobre cierto tipo de productos de acero laminado en frío provenientes de Argentina y Brasil. La Comisión determinó que ninguna industria estadounidense estaba sufriendo daño importante o estaba en peligro de sufrirlo a causa de las importaciones de la mercancía en comento. Por tanto, no podían imponerse derechos antidumping o compensatorios de ninguna especie sobre estas importaciones.²⁴

ii) *Uva de mesa primaveral de Chile y México*. El 15 de mayo de 2001, el Departamento de Comercio inició investigaciones sobre derechos antidumping relativos a la uva de mesa chilena y mexicana. La determinación preliminar se tomaría dentro de 140 días a contar de esta fecha. Sin embargo, el 12 de junio de 2001, la Comisión de Comercio Internacional emitió una determinación negativa que puso término a la investigación (USITC, 2001).

Acuerdo de suspensión

Durante la crisis del acero se presentaron varias solicitudes para imponer derechos antidumping y compensatorios. En septiembre de 1998, la industria y los sindicatos estadounidenses presentaron una denuncia contra los productos de acero laminados en caliente de Brasil, y solicitaron la imposición de derechos anti-dumping y compensatorios. El margen de dumping final fluctuó entre 41.27% y 43.30%. En julio de 2000, el Departamento de Comercio suspendió las investigaciones sobre dumping y subvenciones y llegó a un acuerdo con los productores de acero brasileños para establecer precios de referencia y una cuota anual de 295 000 toneladas métricas.²⁵ Los precios de referencia para cada producto variaban entre 327 dólares y 390.35 dólares por tonelada métrica (USDOC, 2000, p. 105).

3. Salvaguardas

La Sección 201 de la Ley de Comercio Exterior de 1974 establece un procedimiento mediante el cual el Presidente puede otorgar protección temporal contra las importaciones a una industria nacional que se vea gravemente perjudicada por el aumento de las mismas. La protección puede otorgarse por un período inicial de hasta cuatro años, y la medida puede extenderse hasta un máximo de ocho años. A diferencia de las medidas adoptadas para reparar los daños producidos por el comercio desleal, para que una rama de actividad nacional pueda acogerse a las medidas de protección dispuestas en la Sección 201 sólo debe demostrar que las importaciones le han causado daños graves o constituyen una amenaza apreciable.

Hasta agosto de 2001, los Estados Unidos invocaron la cláusula de salvaguardia para cuatro productos importados. Esta medida afecta al gluten de trigo (en vigor desde junio de 1998), la carne de cordero (en vigor desde julio de 1999), el alambre varilla de acero (en vigor desde marzo de 2000) y las tuberías soldadas de calidad de sección circular de acero al carbono (en vigor desde marzo de 2000), y rige para todos los países con la excepción de Canadá, México, los países de la CBI y los beneficiarios de las preferencias comerciales del Mercado Andino. Las restricciones cuantitativas al gluten de trigo y el contingente arancelario para la carne de cordero estarán vigentes por tres años y un día. El contingente arancelario para las varillas de alambre regirá para todos los países con la excepción de Canadá y México y durará también tres años. La protección contra las importaciones de tuberías soldadas de calidad de acero al carbono consistirá en un incremento de 19% del arancel. Este arancel rige para todos los países.

4. Restricciones cuantitativas (contingente arancelario para el azúcar)

Para proteger a los productores de azúcar nacionales del menor precio del producto en el mercado mundial, el programa del azúcar de los Estados Unidos ha mantenido el precio interno promedio del producto a casi

24 Estas investigaciones se iniciaron el 2 de junio de 1999, luego de recibir las peticiones de la Bethlehem Steel Corporation y otras siete empresas siderúrgicas estadounidenses junto con los trabajadores independientes. *Federal Register*, vol. 65, No 54, 20 de marzo de 2001.

25 1 tonelada métrica = 2 204 600 libras.

Cuadro VI.4
CONTINGENTE ARANCELARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL AZÚCAR
(Asignación para el ejercicio económico 2001)

País	Porcentaje de las importaciones totales de los Estados Unidos	Toneladas métricas
Argentina	3.99	45 283
Barbados	0.65	7 372
Belice	1.02	11 584
Bolivia	0.74	8 425
Brasil	13.45	152 700
Colombia	2.23	25 274
Costa Rica	1.39	15 797
República Dominicana	16.33	185 346
Ecuador	1.02	11 584
El Salvador	2.41	27 381
Guatemala	4.45	50 549
Guyana	1.11	12 637
Haití	0.64	7 258
Honduras	0.93	10 531
Jamaica	1.02	11 584
México	2.20	7 258
Nicaragua	1.95	22 115
Panamá	2.69	30 540
Paraguay	0.64	7 258
Perú	3.80	43 177
Saint Kitts y Nevis	0.64	7 258
Trinidad y Tabago	0.65	7 372
Uruguay	0.64	7 258
América Latina y el Caribe	64.05	715 541

Fuente: Oficina de la CEPAL en Washington, D.C., sobre la base de datos del Representante Comercial de los Estados Unidos.

el doble del registrado en el mundo. Por disposición legal, el programa del azúcar apoya el precio interno del producto mediante el ofrecimiento de préstamos a los productores de azúcar a razón de 18 centavos de dólar por libra de azúcar de caña y 22.9 centavos de dólar por libra de azúcar de remolacha refinada.

El RCEU asigna los contingentes arancelarios (CA) entre unos 40 países designados. El azúcar importado conforme a los CA se considera exento del arancel o se le aplica un arancel de 0.63 centavos de dólar por libra, mientras que las importaciones que superan este límite están sujetas a un arancel de 15.82 centavos de dólar por libra. Por tanto, el contingente arancelario para el azúcar es administrado como una cuota. Como parte del programa del azúcar, el RCEU establece cuotas anuales para los países exportadores del producto. No obstante, cada vez que el Secretario de Agricultura considere que la oferta interna de azúcar es inadecuada, éste podrá modificar el volumen de los CA establecidos previamente.²⁶

Se otorga a los países que tienen cuotas asignadas la condición de nación más favorecida y se les aplica un tipo arancelario de 0.625 centavos por libra de azúcar crudo.

Con arreglo al Sistema Generalizado de Preferencias (SGP), la mayoría de los países de América Latina y el Caribe estaban exentos de este arancel. Brasil es el único país latinoamericano cuyas exportaciones de azúcar no están exentas del arancel, debido a su ventaja competitiva en esta industria.

Para el ejercicio económico de 2001, el nuevo contingente arancelario para las importaciones de azúcar que pueden ingresar a los Estados Unidos con arancel rebajado es de 1 117 195 toneladas métricas (RCEU, 2000a). En el cuadro VI.4 se indica la asignación de cuotas por país expresadas como porcentaje de las importaciones totales de los Estados Unidos, tomando como base las tendencias comerciales históricas del azúcar crudo y refinado. La región de América Latina y el Caribe aportará 64.05% (715 541 toneladas métricas) del total de las

importaciones de azúcar estadounidenses durante el ejercicio económico mencionado. Esto representa una ligera disminución de 17 742 toneladas métricas en las exportaciones de azúcar de América Latina y el Caribe comparadas con el año anterior (733 283 toneladas métricas).²⁷ De hecho, durante 2000 el volumen total real de importaciones de azúcar que ingresaron a los Estados Unidos de los países latinoamericanos fue de 1 006 266 toneladas métricas.²⁸ Según lo estipulado en el programa del azúcar de los Estados Unidos, las importaciones que superan la cuota asignada están sujetas a un arancel de 15.82 centavos de dólar por libra, lo que representa en este caso 95.2 millones de dólares en derechos aduaneros.²⁹

Los funcionarios gubernamentales de México y Estados Unidos no han logrado resolver una prolongada controversia sobre cómo calcular el excedente que México puede destinar al mercado estadounidense. Los Estados Unidos sostienen que México puede destinar hasta 250 000 toneladas anuales de excedentes de azúcar, siempre que México cumpla con la definición de productor excedentario neto de azúcar. Estados Unidos define el excedente neto de azúcar como la producción total de azúcar menos el consumo de azúcar y jarabe de maíz rico en fructosa (JMRF). México, en cambio, usa una fórmula que mide el excedente de azúcar como la diferencia entre la producción de azúcar y el consumo de azúcar de maíz rico en fructosa. México sostiene que su

interpretación de la disposición le permitiría despachar hasta 600 mil toneladas de azúcar (Inside United States Trade, 2000a). El desacuerdo entre los dos países ha surgido como resultado de la discrepancia entre las fórmulas que aplica cada parte.

En octubre de 2000, México y Estados Unidos tuvieron su primer contacto oficial desde que el primero informó a este último su intención de solicitar un panel de solución de controversias con arreglo al TLC. Desde entonces, Estados Unidos ha aceptado ampliar el acceso de México a su mercado a 116 mil toneladas de azúcar en su asignación correspondiente al ejercicio económico 2001 (Inside United States Trade, 2000a).

Para el ejercicio económico de 2001, México podrá despachar hasta 70% de su CA pendiente de 105 788 toneladas métricas de valor bruto antes del 30 de junio de 2001. El 30% restante, además de la cantidad residual no despachada antes del 30 de junio, podrá ingresar durante el último trimestre (julio-septiembre) del ejercicio económico de 2001. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos sostiene que esto satisface el compromiso de este país con arreglo al TLC de otorgar a México un acceso adicional para el azúcar exento de arancel al mercado estadounidense en el ejercicio económico de 2001. Para el 2008, los Estados Unidos eliminarán por completo las restricciones a las importaciones de azúcar de México.

C. Políticas de fomento de las exportaciones

1. Instrumentos de acceso a los mercados

Sección 301

El estatuto principal de los Estados Unidos para abordar unilateralmente las prácticas de comercio desleal que afectan a las exportaciones de bienes y servicios de ese país corresponde a la sección 301 de la Ley de Comercio Exterior de 1974. Conforme a lo dispuesto en esa sección, el RCEU tiene la facultad de responder a las

prácticas irrazonables, injustificables o discriminatorias que afecten o restrinjan el comercio de los Estados Unidos. Cuando se presenta una solicitud al RCEU o éste inicia el proceso por sí mismo, se pone en marcha una investigación sobre las políticas o las medidas del gobierno extranjero. Durante la investigación, el RCEU debe celebrar consultas con el gobierno interesado. Si no se logra un acuerdo al finalizar la investigación o a través de la aplicación de los procedimientos de arbitraje, el RCEU tiene las facultades necesarias para aplicar

27 *Federal Register*, vol. 64, No 216, 9 de noviembre de 1999.

28 CEPAL, sobre la base de datos del USDA (2000).

29 1 tonelada métrica = 2 204 600 libras.

una gran variedad de restricciones muy estrictas al comercio, como el cobro de aranceles o derechos de importación.

Surgió una controversia de proporciones entre México y Estados Unidos por el jarabe de maíz rico en fructosa (JMRF), un edulcorante muy utilizado en gaseosas y otros productos. En respuesta a una solicitud presentada de conformidad con la sección 301 por la Corn Refiners Association Inc., el RCEU inició una investigación en mayo de 1998. Los Estados Unidos impugnaban varios aspectos de la decisión de México de limitar las importaciones de JMRF. En particular, la investigación se centró en si el gobierno mexicano había alentado un acuerdo entre las industrias nacionales del azúcar y embotelladora de gaseosas para limitar las compras de JMRF por parte de esta última. Luego de la decisión de México de aplicar medidas antidumping definitivas en enero de 1998, los Estados Unidos celebraron consultas con este país en junio de 1998, antes de remitir la demanda al Órgano de Solución de Diferencias de la OMC en octubre de ese año.

En enero de 2000, un panel de solución de diferencias de la OMC estableció que la determinación de amenaza de daño importante hecha por México violaba varios artículos de las disposiciones del acuerdo antidumping. El panel concluyó también que México había obrado de manera incorrecta al imponer aranceles definitivos a un período en que regía la medida provisional. El 24 de febrero de 2000, la OMC aprobó el informe del panel, que México estará obligado a acatar (RCEU, 2000b). México devolvió los aranceles antidumping recaudados durante el período de siete meses y adujo una nueva justificación por los aranceles originales, que se mantuvieron.

En octubre de 2000, los Estados Unidos solicitaron al Órgano de Solución de Diferencias que creara un panel para establecer si la insistencia de México en su determinación era incompatible con las recomendaciones y dictámenes de dicho Órgano. El 22 de junio de 2001, el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC dictaminó que la decisión de México de imponer derechos

antidumping a las importaciones de JMRF provenientes de los Estados Unidos era incompatible con las disposiciones del Acuerdo Antidumping de la OMC. El Órgano dictaminó además que las medidas adoptadas por México para dar cumplimiento a un dictamen adverso previo de un panel de la OMC habían sido insuficientes (RCEU, 2001b).

La sección Super 301

La sección Super 301 es un proceso anual mediante el cual el RCEU examina las prioridades de expansión comercial de los Estados Unidos e identifica las prácticas prioritarias de países extranjeros, cuya eliminación resultaría en el máximo incremento de las exportaciones estadounidenses, ya sea directamente o mediante el establecimiento de un precedente beneficioso.

Si bien el RCEU no ha identificado en ningún país latinoamericano “prácticas prioritarias”, dentro del significado del decreto presidencial, enumera ejemplos de prácticas que el gobierno vigila de cerca (RCEU, 2001c). Esas prácticas comprenden el trato que dan a las patentes Argentina y Brasil; las prácticas de avalúo aduanero de México; el CA de México para los frijoles.³⁰ También han figurado las medidas sanitarias y demás restricciones impuestas por México a los cerdos vivos.³¹

La sección Especial 301 (RCEU, 2001d)

Conforme a la sección Especial 301, el RCEU debe identificar a los países que no otorgan una protección adecuada y eficaz a los derechos de propiedad intelectual. Los países cuyas políticas afectan en mayor medida a los productos de los Estados Unidos se califican como “países extranjeros prioritarios” y deben ser investigados con arreglo a la sección 301. Ningún país puede ser designado como “prioritario” si ha iniciado negociaciones de buena fe con el RCEU. Los países que pueden llegar a ser designados como “prioritarios” se incluyen en listas de vigilancia actualizadas anualmente por el RCEU.

30 El 30 de noviembre de 2000, los Estados Unidos solicitaron celebrar consultas con México con arreglo al TLC sobre las exportaciones estadounidenses de frijoles a México. Como resultado de ello, el 18 de abril de 2001, el RCEU llegó a un entendimiento con la Secretaría de Economía de México sobre la asignación de un CA por ese país. México asignará ahora un CA con arreglo al TLC conforme a un cronograma periódico, cuyas subastas se celebrarán en marzo y junio de cada año. Con arreglo al TLC, las exportaciones de frijoles secos a México quedarán libres de todo derecho en 2008.

31 El 10 de julio de 2000, los Estados Unidos solicitaron celebrar consultas con México sobre la aplicación por este país de una medida antidumping contra el cerdo en pie proveniente de los Estados Unidos, así como sobre las restricciones sanitarias y de otra índole impuestas por México a las importaciones de cerdo en pie con un peso superior a 110 kilogramos. El 7 de septiembre de 2000 se celebraron consultas que culminaron con la emisión por México de un protocolo destinado a permitir la reanudación de los embarques estadounidenses a este país de cerdo en pie con un peso superior a 110 kilos.

Otras categorías que utilizan los Estados Unidos para identificar a estos países son la “lista de vigilancia prioritaria” y la “lista de vigilancia”, mediante las cuales se indica en orden descendente el nivel de preocupación de ese país. Los países que figuran en la “lista de vigilancia prioritaria” pasan a ser el centro de una creciente atención bilateral respecto a las áreas problema. En el informe de 2001 elaborado conforme a la sección Especial 301 se incluyeron varios países de América Latina y el Caribe: Argentina, Costa Rica, República Dominicana y Uruguay. Los siguientes países figuraban en la lista de vigilancia: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala, Jamaica, Perú y Venezuela.

Además, el 8 de noviembre de 2000, el RCEU anunció que El Salvador no sería incluido en la lista de vigilancia en sus revisiones fuera de ciclo conforme a la sección Especial 301, y reconoció que Bahamas había tomado medidas para fortalecer la protección de los derechos de propiedad intelectual.³²

2. Programa de apoyo a las exportaciones

Es frecuente que los productos de los países de América Latina y el Caribe deban competir con mercancías subvencionadas de los Estados Unidos, tanto en el mercado interno como en otros mercados de exportación. Los programas de apoyo a las exportaciones de los Estados Unidos facilitan las operaciones de exportación en los países extranjeros mediante incentivos especiales, facilidades de crédito a los posibles compradores e infraestructura en el exterior para el almacenamiento de productos agrícolas estadounidenses. En la Ley agraria integral aprobada en abril de 1996 se establece el marco jurídico de la mayoría de los programas de apoyo a las exportaciones de los Estados Unidos, aunque los niveles de financiación de muchos de ellos son menores en razón del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC. Básicamente, dicha ley tiene por objeto apoyar una estrategia dirigida a aumentar las exportaciones agrícolas de los Estados Unidos a un ritmo mayor que el mundial.

Programa de asistencia a las exportaciones

Los Estados Unidos operan varios programas de asistencia a las exportaciones, a saber, el programa de fomento de las exportaciones; el programa de incentivos a las exportaciones de productos lácteos; el programa de acceso a los mercados; el programa de desarrollo de los mercados externos; y el programa de mercados emergentes.³³ Están orientados a promover los productos agrícolas estadounidenses.

Programas de garantías de créditos de exportación

El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos opera cuatro programas de garantías de créditos de exportación. El programa de garantías de créditos de exportación (GSM-102) es el programa de fomento de las exportaciones de mayor envergadura de los Estados Unidos administrado por la Corporación de Crédito para Productos Básicos (CCC). Los otros tres son el programa de garantías de créditos de exportación intermedio (GSM-103), el programa de garantías de crédito a los proveedores y el programa de garantías de crédito para infraestructura.³⁴ El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos considera que estos programas son comerciales –no subvenciones a las exportaciones.

Los programas GSM-102 y GSM-103 están destinados a apoyar y fomentar las exportaciones agrícolas estadounidenses en países beneficiarios. Además de facilitar las exportaciones estadounidenses, estos programas ayudan también a los países en desarrollo y otros países que encaran problemas crediticios para financiar las compras de alimentos y otros productos agrícolas. Ambos programas garantizan que los bancos estadounidenses financiarán las transacciones de aquellos exportadores que envían productos estadounidenses a crédito a importadores de países beneficiarios (USDA, 1999a). Habitualmente la CCC asegura hasta el 98% del capital y una parte de los intereses.

El programa de garantías de créditos de exportación (GSM-102) es el de mayor envergadura de los cuatro.

32 El RCEU designó a Paraguay para ser supervisado con arreglo a la sección 306 para asegurar que cumpliera con los compromisos contraídos en virtud de los acuerdos bilaterales suscritos con los Estados Unidos en materia de propiedad intelectual. Con arreglo a la sección 306 de la Ley de Comercio Exterior de 1974, el RCEU puede pasar directamente a las sanciones comerciales si un país presenta una merma en la implementación de los acuerdos bilaterales sobre derechos de propiedad intelectual. Paraguay fue calificado como país extranjero prioritario en enero de 1998.

33 Para una descripción de esos programas véase CEPAL (2001e, capítulo V).

34 Para el ejercicio económico de 2001, se asignaron aproximadamente 195.5 millones de dólares a los mercados emergentes de todo el mundo. Sin embargo, en el ejercicio económico 2001 no se recibieron solicitudes.

Cuadro VI.5
ASIGNACIONES Y SOLICITUDES DE COBERTURA GSM-102,
AÑO FISCAL 2001, 6 DE ABRIL DE 2001
(Millones de dólares)

	Asignaciones anunciadas	Solicitudes recibidas de exportadores	Saldo
Región del Caribe	95	25.60	69.40
Centroamérica	110	69.57	40.43
República Dominicana	25	0.00	25.00
México	500	255.60	244.4
Perú	80	2.80	77.20
Región sudamericana	370	134.10	235.90
TOTAL	1 180	487.67	692.33

Fuente: Departamento de Agricultura de Estados Unidos.

Cuadro VI.6
ASIGNACIONES Y SOLICITUDES DE COBERTURA GSM-103,
AÑO FISCAL 2001, 6 DE ABRIL DE 2001
(Millones de dólares)

	Asignaciones anunciadas	Solicitudes recibidas de exportadores	Saldo
Centroamérica	10.00	0.00	10.00
México	35.00	2.20	32.80
Sudamérica	5.00	0.00	5.00
TOTAL	50.00	2.20	47.80

Fuente: Departamento de Agricultura de Estados Unidos.

Garantiza el reembolso de créditos de corto plazo (noventa días a tres años) y permite que los compradores del exterior adquieran los productos agrícolas de los exportadores estadounidenses privados. Al 6 de abril de 2001, se habían asignado unos 4 mil millones de dólares del programa GSM-102 a 21 países y 11 regiones incluidos el Caribe, Centroamérica, Sudamérica, México, Perú y República Dominicana (véase el cuadro VI.5).

El programa de garantías de créditos de exportación intermedio (GSM-103) proporciona una cobertura para los créditos cuyo plazo es de tres a diez años. Este programa está destinado a ayudar a los países en desarrollo a hacer la transición del financiamiento a las compras en efectivo. Al 6 de abril de 2001, se habían destinado 193 millones de dólares a garantías de crédito intermedio para efectuar ventas a países latinoamericanos (véase el cuadro VI.6) (USDA, 2001a).

Se dispone de un monto mínimo anual de 5 700 mi-

llones de dólares para los programas GSM-102 y GSM-103. La Ley federal de mejoramiento y reforma de la agricultura (FAIR Act) prescribe un monto mínimo anual de 5 500 millones de dólares para los programas GSM-102 y GSM-103, pero es flexible en cuanto al monto disponible para cada programa. Las disposiciones de la Ley de alimentos, agricultura, conservación y comercio (FACT) de 1990 establecen que debe destinarse un mínimo de mil millones de dólares a créditos directos o garantías de créditos de exportación para los mercados emergentes durante los años fiscales 1996 a 2002. Conforme a estas disposiciones, se destinan 200 millones de dólares anuales, con un incremento del monto mínimo anual para los programas GSM-102 y GSM-103 de 5 500 millones de dólares a 5 700 millones de dólares (USDA, 2001a).

Entre las mercancías que tienen derecho a los beneficios de estos programas, cabe mencionar las siguien-

tes: cebada cervecera, algodón, productos lácteos, cereales forrajeros para piensos, frutas frescas, semillas oleaginosas, aceites vegetales, pasta oleosa, carnes (enfriadas o congeladas), semillas para siembra, patatas, maní, pollos, arroz, ganado en vivo, productos de madera, almendras y productos derivados de maíz. Además, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos está dispuesto a considerar cualquier producto agropecuario de origen 100% estadounidense u otras situaciones que permitan ampliar o mantener el mercado para las exportaciones estadounidenses. El programa GSM-103, se aplica a un número de productos más limitado, como el trigo y el ganado de cría.

El programa de garantías de crédito a los proveedores (SCPG), que entró en vigor durante el ejercicio económico de 1996, tiene por objeto alentar a los exportadores estadounidenses a que amplíen, mantengan o desarrollen mercados para los productos y productos básicos agrícolas de los Estados Unidos en las zonas en que no puedan acceder al financiamiento comercial sin el pago de una garantía por parte de la CCC. Este programa ayuda también a los exportadores estadounidenses que desean otorgar créditos directos de corto plazo (180 días o menos) a sus compradores en el exterior. Se trata de un programa similar al programa de garantías de créditos de exportación GSM-102, salvo que la CCC garantiza una proporción bastante inferior del valor de las exportaciones (actualmente, 65%) (USDA, 1999b). En junio de 2000, el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos enmendó el programa de garantías de crédito a los proveedores (SCPG) para la región centroamericana. Esta enmienda incrementa la asignación del programa de 10 millones de dólares a 15 millones de dólares, e incluye a los siguientes países: Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Préstamos de la Oficina de Servicios Agrícolas (FSA)

La FSA apoya a los agricultores mediante programas de productos básicos, préstamos agrícolas de explotación y emergencia, conservación, asistencia alimentaria nacional y en el exterior, y programas para casos de desastre que mejoran la estabilidad económica de la agricultura y el medio ambiente. Además, la Oficina de Servicios Agrícolas del Departamento de Agricultura (USDA) otorga créditos directos y garantizados a los agricultores que no pueden obtener créditos del Sistema de Créditos Agrícolas u otros prestamistas comerciales. Todos los créditos de la FSA tienen un cierto carácter de subvención o de refuerzo del crédito para el prestatario. Sin embargo, a raíz de la caída de las tasas de interés y la disminución de las actividades crediticias a fines de los años noventa, la FSA ha perdido importancia como fuente de créditos para muchos prestatarios directos, dado que las tasas de interés reducidas especiales se han utilizado ampliamente en los programas de créditos directos.

Por mandato legal la FSA debe otorgar anualmente al menos 25% de sus préstamos directos a la tasa para recursos limitados. La tasa para recursos limitados equivale a la mitad de la tasa para los pagarés a 5 años del Tesoro de los Estados Unidos, pero no inferior a 5%. Otras tasas para préstamos de la FSA comprenden la "tasa para emergencias en casos de desastre", que es de 3.75% durante la vigencia del préstamo. La "tasa para el pago inicial de agricultores principiantes" está disponible para determinados agricultores, y consiste en un préstamo a 10 años a una tasa fija de 4% para financiar el pago inicial de compras de bienes raíces agrícolas. Otros pueden obtener préstamos al 4% en virtud de arreglos de financiamiento conjunto con prestamistas comerciales.

Cuadro VI.7

PROGRAMA DE GARANTÍAS DE CRÉDITO A LOS PROVEEDORES (SCPG)
ASIGNACIONES Y SOLICITUDES DE COBERTURA, AÑO FISCAL 2001, 6 DE ABRIL DE 2001
(Millones de dólares)

	Asignaciones anunciadas de exportadores	Solicitudes recibidas	Saldo
Centroamérica	15.00	15.00	0.00
Caribe	10.00	.80	9.20
México	100.00	57.63	42.37
Sudamérica	20.00	0.24	19.76
TOTAL	145.00	73.67	71.33

Fuente: Departamento de Agricultura de Estados Unidos.

D. Normas y reglamentaciones

Tal como se señalaba en un número anterior de esta publicación, exportar a los Estados Unidos puede ser una tarea difícil debido al complejo sistema de normas y reglamentaciones que existen a nivel federal, estadual y local (CEPAL, 2001e, p. 160). Las normas y reglamentaciones pueden constituir involuntariamente grandes barreras para las empresas extranjeras que tratan de acceder al mercado estadounidense. Las autoridades estadounidenses deben cerciorarse de que los productos biotecnológicos que ingresan al país son inocuos para los seres humanos y el medio ambiente. Hay cuatro organismos federales encargados de velar por la seguridad de plantas, animales, mariscos, microorganismos y demás productos: el Servicio de Inspección de la Salud Animal y Vegetal (APHIS), el Organismo de Protección del Medio Ambiente (EPA), la Dirección de Alimentación y Fármacos (FDA), y el Servicio de Inspección y Seguridad Alimentaria (FSIS).

1. Reglamentaciones fitosanitarias

Una vez que el USDA propone una norma fitosanitaria y ésta se publica en el Federal Register, existe un período de 90 días para presentar observaciones, después del cual se puede publicar la norma definitiva y asignársele una fecha de vigencia legal efectiva. Todos los embarques de frutas y legumbres están sujetos a un proceso de inspección, tanto en el país de origen como en los puertos de ingreso autorizados, que pueden retrasar aún más las operaciones.

Las barreras fitosanitarias afectan a la mayoría de las frutas y legumbres que ingresan al mercado estadounidense. Por ejemplo, tanto las uvas como las manzanas deben someterse a un proceso de enfriamiento especial, mientras que los ñames y otras legumbres deben tratarse con bromuro de metilo. Los mangos deben so-

meterse a un tratamiento de inmersión en agua caliente y contar con un certificado que así lo acredite. Todos estos productos deben tener documentación específica certificada por el representante del APHIS en su país respectivo. En muchos casos, el producto requiere contar también con una licencia de importación, lo que puede constituir un obstáculo adicional. Si el producto no plantea una amenaza para el mercado, entonces se permite que ingrese sin una licencia de importación. De lo contrario, necesita una licencia para ingresar al país. En el caso de las frutas y productos cítricos argentinos, la lista es reducida debido a la amenaza de la mosca de la fruta. Habitualmente los productos admitidos son sometidos a varias pruebas y tratamientos antes del embarque.

Aguacates mexicanos

En diciembre de 1999, las normas relativas a la importación de aguacates mexicanos se enmendaron nuevamente para exigir que los manipuladores y distribuidores dieran cumplimiento a los acuerdos suscritos con el APHIS.³⁵ También se hizo obligatorio reempacar los aguacates tras su ingreso a los Estados Unidos. Estas modificaciones estaban destinadas a asegurar que los manipuladores y distribuidores se familiarizaran con la reglamentación y que toda caja usada para reempacar los aguacates en los Estados Unidos llevara la misma información obligatoria que las cajas originales en que la fruta era empacada en México.³⁶

En mayo de 2000, México pidió permiso a los Estados Unidos para vender aguacates hasta Wyoming por el oeste y extender la temporada de embarque en dos meses. Esa petición sigue pendiente. En agosto de 2000, varios departamentos agrícolas estaduales estadounidenses —con el apoyo de cultivadores mexicanos de aguacates, importadores estadounidenses y varias legislaturas

35 Desde 1914 se han venido aplicando restricciones a las importaciones de aguacates de México. Esta prohibición era el resultado de la existencia de gorgojos en las semillas y moscas en la fruta de los aguacates provenientes de México y se temía que su importación infectara a los cultivos del país. El 31 de enero de 1997, el USDA emitió un dictamen definitivo por el que se levantaba la prohibición impuesta hacía 84 años y se permitía la importación de aguacates de la variedad Hass producidos en Michoacán, sujeta a la aplicación de un enfoque sistemático. La nueva reglamentación permite importar aguacates frescos de la variedad Hass cultivados en plantaciones aprobadas ubicadas en Michoacán, México, a 19 estados del noreste de los Estados Unidos durante los meses de invierno, entre noviembre y febrero. *Federal Register*, vol. 62, No 24, febrero de 1997.

36 *Federal Register*, vol. 54, No 233, diciembre de 1999.

de Texas—instaron también al USDA a moderar las restricciones vigentes a los aguacates mexicanos. En presentaciones elevadas al USDA el 9 de agosto, funcionarios agrícolas estatales de Illinois, Michigan, Minnesota, North Dakota, Pennsylvania y Texas expresaron su apoyo a la expansión de la temporada de embarque vigente de aguacates mexicanos a los Estados Unidos. Asimismo, se mostraron a favor de aumentar el número de estados en que podían venderse los aguacates mexicanos. Los partidarios de la expansión de la importación de aguacates sostienen que el sistema actual ha conseguido suministrar aguacates mexicanos al mercado estadounidense sin la ocurrencia de ninguna plaga.

Sin embargo, los cultivadores de California sostuvieron en agosto que el USDA debía revocar el ingreso aprobado de aguacates mexicanos a Kentucky y Virginia porque la temperatura media de estos estados tiene la intensidad suficiente para fomentar el desarrollo de la mosca de la fruta. Además, los cultivadores californianos argumentaron que el USDA debía considerar que las temperaturas medias sobre 50 grados Fahrenheit podían fomentar el desarrollo de la mosca de la fruta (Inside United States Trade, 2000b), las que son inferiores a la norma vigente del USDA de 70 grados Fahrenheit. Basándose en esta cifra, los cultivadores californianos presentaron una lista de estados que según ellos no debían considerarse para la importación de aguacates mexicanos. Por último, los cultivadores californianos al oponerse a la expansión de los embarques de aguacates mexicanos destacaron que el USDA carecía de los recursos para supervisar y hacer cumplir la reglamentación al aumentar las importaciones, y citaron casos de embarques ilegales que habían llegado a estados más cálidos en los tres últimos años.

Al mismo tiempo, con el apoyo de varios legisladores de la Cámara de California, el 23 de agosto de 2000 se promulgó la Ley de promoción, investigación e información sobre los aguacates de la variedad Hass. La Ley autoriza la creación de una junta compuesta por 12 miembros para administrar el programa bajo la supervisión del Servicio de Comercialización Agrícola y para financiar programas promocionales en los Estados Unidos elaborados por ella. La junta está integrada por siete productores nacionales y dos importadores, más tres cargos móviles en función del nivel de importaciones en curso (USDA, 2001b).

La junta recaudaría un impuesto de 2.5 centavos de dólar por libra de producción nacional fresca y de importaciones frescas y procesadas de aguacates de la va-

riedad Hass. La tasa podría elevarse a un máximo de 5 centavos de dólar por libra. Además, la Ley estipula que el impuesto que grava las importaciones de aguacates de la variedad Hass debe pagarse en cuanto ingresen a los Estados Unidos, mientras que el impuesto que grava los aguacates de la variedad Hass cultivados y vendidos en el país puede pagarse transcurridos más de 60 días de efectuada la venta.

Cítricos argentinos

La reglamentación de la partida “frutas y legumbres” restringió la importación de frutas y legumbres de cualquier parte del mundo para impedir la propagación de plagas en los cultivos, sobre todo de la mosca de la fruta, que no es común en los Estados Unidos. La reglamentación de la subpartida “cítricos” restringió la importación de frutas y cáscaras de todos los géneros de determinados países—incluido Argentina—para impedir la introducción del chancro de los cítricos a los Estados Unidos. En agosto de 1998, se presentó una propuesta destinada a enmendar la reglamentación relativa a los cítricos a fin de declarar libre del chancro una zona cultivadora de cítricos en Argentina. Tras recoger observaciones y sostener audiencias, esta propuesta fue aprobada.

El 15 de junio de 2000, el USDA emitió un dictamen definitivo sobre las enmiendas introducidas a la legislación relativa a las frutas y cítricos importados de Argentina. El USDA certificó que cuatro provincias argentinas estaban libres del chancro de los cítricos y podían exportarlos a los Estados Unidos. A contar de agosto de 2000, podían exportarse pomelos, limones y naranjas en embarques destinados a estados no cultivadores de cítricos. La reglamentación estipulaba que Argentina debía seguir ciertos procedimientos vinculados con la seguridad para impedir la introducción de la roña de la naranja dulce y la mancha negra de los cítricos a los Estados Unidos.³⁷

El USDA implementará gradualmente esta reglamentación durante un período de cuatro años. Cualquier problema que surja en la primera etapa de implementación retrasará la implementación de la siguiente hasta que el problema se corrija. Además de estos requisitos, durante la primera etapa de implementación en 2000-2001, la fruta sólo podrá ingresar a 34 estados del norte del país. No se permitirá el ingreso de fruta a ningún estado productor de cítricos o a ninguno de los diez estados circundantes. La segunda etapa comenzará con la

37 *Federal Register*, vol. 65, N° 116, 15 de junio de 2000.

temporada de embarque 2002 y permitirá el embarque a los 34 estados del norte y los diez estados circundantes. En la tercera etapa de 2004 podrá embarcarse a todas las zonas de Estados Unidos continental.³⁸

Frambuesas guatemaltecas

En mayo de 1997, Guatemala interrumpió voluntariamente las importaciones de la fruta tras un brote de enfermedad por ciclospora ocurrido en los Estados Unidos. La FDA prohibió la importación a los Estados Unidos de frambuesas guatemaltecas entre el 15 de marzo y el 15 de agosto de 1998.

En noviembre y diciembre de 1998, los representantes del FDA visitaron varias plantaciones de frambuesas para determinar si sus procedimientos de cultivo se conformaban al Plan Modelo de Excelencia (PME), en cuyo caso el producto podría ingresar a los mercados estadounidenses. Las frambuesas cultivadas conforme a dicho Plan no eran sometidas a inspección física. Sin embargo, el 15 de marzo de 2001, se dio nuevamente el alerta sobre las frambuesas guatemaltecas, en virtud de la cual todas las frambuesas que ingresaban a los Estados Unidos, salvo las cultivadas en las plantaciones aprobadas, debían someterse a inspección en el puerto de entrada. Para la temporada de cultivo de primavera -del 15 de marzo al 15 de agosto de 2001- las plantaciones de frambuesas guatemaltecas tendrán que conformarse nuevamente al PME para ser exportadas a los Estados Unidos. Las plantaciones que sigan los procedimientos del PME no sufrirán demoras por concepto de inspección física.³⁹

Fruta chilena

El 31 de mayo de 2000, el USDA impuso restricciones a la importación de cierta fruta de la primera región, la parte más septentrional de Chile, y de la región metropolitana, que incluye al Gran Santiago, debido a la amenaza de la mosca de la fruta del Mediterráneo. Toda la fruta susceptible de ser huésped de esta mosca y proveniente de estas regiones debe someterse a tratamiento antes o durante la exportación a los Estados Unidos o a su llegada a este país, a fin de impedir que esta plaga

traspase las fronteras estadounidenses. El 31 de octubre de 2000, no obstante, el USDA anunció que ya no incluiría a la región metropolitana en las restricciones. El APHIS redujo la zona en cuarentena luego de examinar los esfuerzos desplegados por el Ministerio de Agricultura de Chile para erradicar la mosca de la fruta en la región metropolitana.⁴⁰

Reglamentaciones para la importación de carnes

En los Estados Unidos se aplica una política de “riesgo nulo”, según la cual se prohíben todas las importaciones de carne provenientes de los países que han tenido brotes recientes de fiebre aftosa o peste bovina. Para que un país pueda exportar carne a los Estados Unidos no se deben haber producido brotes de estas enfermedades y se debe haber erradicado la vacunación contra ellas durante un año. Luego, cada exportador debe comunicarse con los servicios veterinarios de su país para solicitar una inspección por cuenta de la empresa.

Carne bovina: El 28 de junio de 2000, el APHIS enmendó la reglamentación que rige la importación de ciertos animales, carnes y demás productos animales. Esto incluía las importaciones de Argentina de todas las partes bovinas que no integran, normalmente, el bovino en canal almacenado en la cámara frigorífica para que madure. Se prohibía la importación de cabezas, patas, pezuñas y órganos internos de bovino en su totalidad. Además, los bovinos faenados para la exportación de carne fresca de Argentina a los Estados Unidos debían someterse a inspecciones pre y posmortem en busca de indicios de fiebre aftosa. Asimismo, los representantes del APHIS debían tener acceso a los establecimientos donde se faenan los bovinos.⁴¹ Esta reglamentación estaba destinada en parte a impedir la introducción a los Estados Unidos de enfermedades como la peste bovina, fiebre aftosa, peste porcina africana, cólera porcino y enfermedad vesicular porcina. El 2 de agosto de 2000, Argentina y los Estados Unidos acordaron suspender las exportaciones de carne bovina fresca al mercado estadounidense debido a la detección del virus de la fiebre aftosa en el ganado.

En diciembre de 2000, se levantó la prohibición y la reglamentación enmendada dispuso que la carne bovina

38 USDA, “Allows limited importation of citrus from Argentina” (www.aphis.usda.gov/lpa/press/2000/06/acitrus.txt).

39 Hay cuatro plantaciones/productores que están exentos de demora para someterse a inspección física: Finca El Injertal, Finca Nuevo Paraíso, Finca San Jorge y Finca Karmel. Además, solo los siguientes exportadores están facultados para embarcar frambuesas en nombre de las plantaciones mencionadas: Café S.A., Cofruga, Mayacrops y Planessa. Food and Drug Administration (FDA), Office of Regulatory Affairs, Import Alert #20-04, “Detention without physical examination of imported raspberries from Guatemala”, 15 de marzo de 2001.

40 USDA, “USDA reduces restrictions on imports of Chilean fruit” (www.aphis.usda.gov/lpa/press/2000/10/chilefly.txt).

41 *Federal Register*, vol. 65, No 125, junio de 2000.

fresca de Argentina debía ir acompañada de un certificado de inspección cárnica expedido por un médico veterinario autorizado del Gobierno Argentino. No obstante, desde entonces la prohibición se ha restablecido (USDA, 2001c).

La totalidad de Uruguay había sido considerada libre de fiebre aftosa hasta el 13 de diciembre de 2000, cuando el USDA sacó a la región de Artigas de la lista de las zonas libres de fiebre aftosa tras registrarse un brote de la enfermedad. El 5 de abril de 2001, Uruguay confirmó otros dos casos de fiebre aftosa, esta vez en la ciudad de Palmitas. En consecuencia, el USDA prohibió la importación desde Uruguay de animales susceptibles y sus productos producidos a contar del 23 de marzo de 2001 (USDA, 2001d).

El 23 de febrero de 2001, el USDA levantó la suspensión temporal de importaciones de carne bovina brasileña y derivados. El USDA hizo una visita a terreno para examinar y analizar datos a fin de evaluar el riesgo de una encefalopatía espongiforme bovina (EEB). Terminada la evaluación el USDA quedó convencido de que Brasil había tomado medidas de peso para prevenir la EEB y por tanto levantó la prohibición de importar. El USDA ha determinado que no hay ninguna evidencia de EEB en Brasil y, por ende, ningún riesgo de introducirla con la importación de carne bovina brasileña y derivados.

Empero, los productos de carne bovina brasileña deben cumplir tres condiciones para ingresar a los Estados Unidos. Primero, los embarques deben certificar que contienen productos de carne bovina de ganado nacido y criado en Brasil y no de fuentes importadas. Segundo, la carne bovina debe venir de ganado nacido después de que Brasil dictara la prohibición de alimentar rumiantes con rumiantes en 1996. Por último, los embarques deben llevar una declaración que certifique que el ganado usado en los productos fue alimentado exclusivamente con pasto y no consumió ninguna proteína animal (USDA, 2001e).

El USDA ya había suspendido las importaciones de Brasil el 2 de febrero de 2001, en espera de la entrega de datos para completar la evaluación de riesgo de EEB. Por último, determinadas regiones de los países de América del Sur, que cumplen con los requisitos necesarios para ser consideradas libres de la enfermedad, pueden exportar productos bovinos aunque el país en su conjun-

to no haya sido declarado libre de la enfermedad.⁴² Además de reconocer determinadas regiones que pueden exportar carne bovina, los Estados Unidos distinguen también niveles de riesgo en las regiones. Las condiciones y restricciones en materia de importación varían según la clase de riesgo y la región de la que se exportan los productos.

Cerdo mexicano: Debido a la existencia de cólera porcino en México, el cerdo y los productos de cerdo de los estados mexicanos deben cumplir con determinados requisitos para ser exportados a los Estados Unidos. No obstante, la sección 94.20 del código de reglamentación federal relativo al APHIS establece una excepción para el cerdo fresco y los productos de cerdo provenientes de los estados de Sonora y Yucatán.⁴³ El 4 de junio de 2000, se agregaron otras zonas de México a la lista de regiones facultadas para exportar productos animales a los Estados Unidos. Esta enmienda a la reglamentación respectiva permite que ingresen a los Estados Unidos, para ser exportados a terceros países, el cerdo y los productos de cerdo (refrigerados o congelados) de los estados mexicanos de Baja California del Sur, Campeche, Coahuila, Nuevo León, Quintana Roo y Sinaloa. Esta enmienda obedeció a que la amenaza de exposición al cólera porcino resultante de los embarques de cerdo y productos de cerdo de estos estados en tránsito por los Estados Unidos es mínimo. Además, no se ha registrado un brote de cólera porcino en ninguna de estas áreas desde 1993.⁴⁴

El cerdo fresco de otros cuatro estados mexicanos –Baja California, Chihuahua, Sonora y Yucatán– ya ha recibido autorización para transitar los Estados Unidos cruzando los puertos terrestres fronterizos para exportarlo a terceros países.

2. Ley de protección de los mamíferos marinos

El embargo del atún de aleta amarilla

En 1992, un panel de solución de diferencias del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio falló en contra de la legislación unilateral de parte de los Estados Unidos destinada a proteger los delfines mediante un embargo de las importaciones del atún de aleta amarilla. Esta legislación ha sido el centro de gran

42 *Federal Register*, vol. 62, No 208, octubre de 1997.

43 La sección 94.20 incluye las disposiciones que fueron agregadas en 1992 a la reglamentación sobre la importación de ciertos animales, para prevenir la introducción de enfermedades al mercado estadounidense.

44 *Federal Register*, vol. 65, No 115, 14 de junio de 2000.

atención desde entonces (CEPAL, 2001e, cap. V). En abril de 2000, tras numerosas solicitudes de varios grupos ambientales, el fallo de un tribunal federal detuvo la implementación de una norma de etiquetado estadounidense invocada por los mismos grupos ambientales. La nueva norma de etiquetado habría permitido que los pescadores designaran su atún como “sin riesgo para los delfines” si podían demostrar que los métodos utilizados para capturarlo reducían los delfines muertos en un 99% cuando menos (CEPAL, 2001e, cap. V). El Departamento de Justicia de los Estados Unidos presentó una apelación sobre este caso el 18 de mayo de 2000 y la audiencia respectiva se celebró el 11 de diciembre de 2000. El 23 de julio de 2001, la corte de apelaciones confirmó el fallo de primera instancia. Con arreglo al Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (AIDCP) se proyecta celebrar consultas bilaterales en septiembre de 2001.

El 3 de agosto de 2000, el Gobierno de México solicitó la celebración de consultas formales de urgencia sobre el AIDCP, imputando a los Estados Unidos no haber cumplido con sus compromisos de abrir efectivamente sus mercados en virtud del AIDCP. México, el componente más importante de la flota pesquera de sardinas del Pacífico oriental tropical, señaló que estaba considerando la posibilidad de salirse del AIDCP y llevar el caso a la OMC (USDOC, 2001). Además, el 1º de agosto de 2001, la oficina de recursos protegidos del Servicio Nacional de Pesca Marítima (NMFS) expidió un permiso de investigación científica a nombre del centro de ciencias Southwest Fisheries del NMFS para realizar un experimento de persecución-captura de delfines en el Océano Pacífico oriental tropical (ETP) como parte de los estudios de estrés prescritos en la sección 304a)3) de la Ley de Protección de los Mamíferos Marinos. El permiso va acompañado de una evaluación ambiental, que concluye que la investigación no causa un impacto significativo en el medio ambiente conforme a la ley nacional de política ambiental.⁴⁵

El embargo de camarones

En la sección 609 de la Ley General (P.L.) 101-162 de los Estados Unidos se prohíbe la importación de ca-

marones capturados utilizando métodos perjudiciales para las tortugas marinas a menos que el Departamento de Estado certifique que el país que realiza la captura tiene un programa de protección de esas especies comparable al de los Estados Unidos o que la zona de pesca no constituye una amenaza para las tortugas, ya que este país tiene un programa de conservación de las tortugas marinas en el cual se exige a los buques camarones utilizar dispositivos de exclusión de tortugas (DET) que eviten ahogar accidentalmente ejemplares de esas especies amenazadas o en peligro en las redes de arrastre para camarones. El embargo de camarones comenzó el 1º de mayo de 1996, luego de un anuncio del Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos en el sentido de que todas las naciones que no impusieran el uso de DETs en los buques camarones no podrían exportar camarones a los Estados Unidos. La única manera de que un país evitara este embargo era obtener la aprobación de los Estados Unidos para aplicar un programa comparable destinado a prevenir la muerte accidental de las tortugas marinas en la pesca del camarón (Larach, 1999).

El 2 de mayo de 2001, se certificó que 14 países latinoamericanos reunían las condiciones contenidas en el programa estadounidense de conservación de tortugas marinas que exige a los buques comerciales camarones utilizar DETs. Los países que cumplen con las normas son Belice, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Suriname, Trinidad y Tabago y Venezuela. Se certificó que 26 países poseen entornos de pesca que no plantean un peligro para las tortugas marinas y que siguen pescando camarones con medios manuales y no mecánicos para recuperar las redes o utilizan otros métodos de pesca. Entre estas naciones figuran Bahamas, Haití, Jamaica, Perú y República Dominicana. Además, tres países latinoamericanos –Argentina, Chile y Uruguay– sólo tienen pesquerías en zonas de aguas frías donde el riesgo de atrapar tortugas marinas es despreciable. Se prohíben las importaciones de camarones de todas las naciones a menos que sean de la acuicultura, de pesquerías en zonas de agua fría o mediante una técnica especializada que no amenace las tortugas marinas (USDOC, 2000).

45 National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA), Office of Protected Resources, “Dolphin Interactions with the Eastern Tropical Pacific Tuna Purse Seine Fishery” (http://www.nmfs.noaa.gov/prot_res/PR2/Tuna_Dolphin/tunadolphin.html).

